

LEY G Nº 5667

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º - Objeto. El objeto de la presente es regular y establecer el marco general del ejercicio profesional de los técnicos y las técnicas en la Psicología Social en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Títulos. Son considerado Técnico o Técnica Superior en Psicología Social, Operador u Operadora en Psicología Social o título equivalente de igual grado reconocido, conforme a las incumbencias de los mismos y que hayan sido habilitados o revalidados por el Ministerio de Educación de la Nación o del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º - Ejercicio de la actividad. Para ejercer la profesión es requisito tener título habilitante y la matriculación dentro de las incumbencias y competencias establecidas en la presente.

Capítulo II Habilitación y Matrícula

Artículo 4º - Habilitación. El ejercicio del Técnico o Técnica Superior en Psicología Social solo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Acrediten haber cursado una carrera de Educación Superior y posean título oficial habilitante de Técnico o Técnica Superior en Psicología Social, Operador u Operadora en Psicología Social expedidos por:
 - 1) Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
 - 2) Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
 - 3) Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
 - 4) Posean título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que a futuro lo reemplace.

Artículo 5º - Matrícula. Es requisito para el ejercicio de la actividad, la obtención de la matrícula que otorga el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, quien ejerce el gobierno de la misma y es el contralor del ejercicio profesional. Para la obtención de la matrícula se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 6º - Deberes y facultades. El Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, debe:

- a) Confeccionar y tener un registro actualizado de los profesionales, de los habilitados e inhabilitados e informar al público sobre los mismos.
- b) Sistematizar y digitalizar el registro que debe ser de carácter público y accesible a la población que lo requiera.
- c) Imponer sanciones a los profesionales en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 7º - Sanciones. Las sanciones son:

- a) Suspensión o inhabilitación de la matrícula de acuerdo a los criterios establecidos por vía reglamentaria.
- b) Sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la Ley I Nº 4402 Unidad de Multa -U.M.-.
- c) Proceder por otras vías legales cuando la instancia del acto administrativo esté agotada y la situación así lo amerite.

Artículo 8º - Carnet habilitante. A todo profesional inscripto que se le otorgue la matrícula, se le hace entrega del carnet correspondiente quedando habilitado para el ejercicio de la actividad técnica desde ese momento.

Artículo 9º - Impedimento. A partir de la promulgación de la presente, nadie puede ejercer la profesión sin poseer la matrícula correspondiente.

Capítulo III De las Incumbencias, Competencias y Capacidades

Artículo 10 - Incumbencias. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social está sujeto a las incumbencias que se desprenden del título y las resoluciones que en el futuro emita el Ministerio de Educación y Derechos Humanos o el organismo que a futuro lo reemplace.

Artículo 11 - Competencias y capacidades. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social según sus incumbencias puede:

- a) Desempeñarse en distintas instituciones públicas o privadas del campo social con énfasis en aquellas acciones que hagan a las políticas sociales.
- b) Integrar equipos unidisciplinarios, interdisciplinarios, transdisciplinarios y técnicos.
- c) Observar y coordinar en el área institucional, comunitaria y social con el fin de diagnosticar sus problemáticas e instrumentar dispositivos de intervención psicosocial.
- d) Generar estrategias para abordar temáticas de trabajo de la problemática de la Psicología Social.

Capítulo IV De los Derechos, Prohibiciones y Obligaciones

Artículo 12 - Derechos. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social puede:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación recibida y las incumbencias de sus títulos.
- b) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen en el campo de su intervención, avalado por profesional de grado.
- c) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, con la obligación de derivar la situación a otro profesional.
- d) Vincularse a asociaciones de profesionales y participar de la vida política de las mismas.

Artículo 13 - Prohibiciones. Queda prohibido al Técnico o Técnica Superior en

Psicología Social ejercer su profesión fuera del marco establecido en sus incumbencias y de lo establecido en la presente.

Artículo 14 - Obligaciones. El Técnico o Técnica Superior en Psicología Social tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar a los grupos en los que realicen intervenciones, que las pruebas y los resultados que obtengan se utilizan de acuerdo con normas éticas y profesionales.
- b) Intervenir en las situaciones sociales que les sean requeridas por las autoridades públicas en caso de emergencias.
- c) Guardar el secreto profesional sobre cualquier intervención que realice en cumplimiento de sus tareas específicas.
- d) Registrar su título profesional en el área de títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- e) Fijar domicilio legal en territorio provincial.
- f) Cumplir con la información estadística, epidemiológica y todo registro que la autoridad de aplicación requiera.
- g) Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- h) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.

Capítulo V Disposiciones Transitorias

Artículo 15 - Por única vez, los técnicos y técnicas recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la presente, cuyo título, diploma y/o certificado con nominación de Psicólogo o Psicóloga Social u otra nominación equivalente, que no revista las condiciones previstas para ser de carácter oficial, deben matricularse para continuar con el ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Inscribirse dentro de un plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia la presente en un registro especial que a tal efecto abre la autoridad de aplicación y cuyo plazo puede ser ampliado por vía reglamentaria.
- b) Contar, en forma excluyente, con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedida por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
- c) Aprobar la trayectoria de complementación y actualización establecida por la autoridad de aplicación y el área de títulos del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.
- d) Tienen un plazo de hasta tres (3) años para obtener el título profesional habilitante, contados desde la promulgación de la presente y prorrogable, por única vez, a criterio de la autoridad de aplicación.
- e) Están bajo especial supervisión y control del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria o el organismo que a futuro lo reemplace.
- f) Están sujetos a los demás derechos y deberes que la presente contiene.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 16 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en el plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de su sanción.

Artículo 17 - Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y operativas necesarias para dar cumplimiento a la presente.